



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-534/2021

ACTOR: EDWIN CORTES MARCOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA Y DENIS
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que la Sala Superior determina: *i)* que es **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora, porque la controversia jurídica está relacionada con las y los aspirantes a las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional de un partido político, y *ii)* que dicho medio de impugnación resultan **improcedente**, debido a que la parte actora no agotó el principio de definitividad y el salto de instancia planteado no procede, por lo tanto, se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2

SUP-JDC-534/2021
ACUERDO DE SALA

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. EFECTOS	8
6. A C U E R D O S.....	9

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Inscripción al proceso interno de MORENA. El actor menciona que en enero de dos mil veintiuno¹ se inscribió al proceso interno de MORENA para la selección de candidatos al cargo de **diputado federal por el principio de representación proporcional**, para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Proceso de insaculación. El actor manifiesta que el diecinueve de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional a diputaciones federales de MORENA, de entre ellas la lista plurinominal de diputaciones

¹ En adelante entiéndase del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



federales de la primera circunscripción plurinominal. El actor afirma que fue insaculado en el séptimo lugar (cuarto de la selección de hombres).

1.3. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo, MORENA registró ante el INE sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y por el principio de mayoría relativa. El partido político **registró al actor en el número diecinueve de la lista** de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la primera circunscripción.

1.4. Acuerdo impugnado. En sesión de tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

1.5. Juicio ciudadano. El ocho de abril, Edwin Cortes Marcos presentó ante el INE un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual solicita ser registrado en una mejor posición, específicamente solicita alguno de los primeros diez lugares, pues dice tener la calidad de persona indígena.

1.6. Recepción, turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-534/2021 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad radicó los asuntos en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se debe determinar a qué órgano le

corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.²

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para dictar el presente acuerdo de Sala y decidir sobre la petición de salto de instancia formulado por la parte actora, ya que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con **actos de un partido político de orden nacional en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional**.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1. Precisión del acto impugnado

En primer lugar, es necesario precisar que en el presente caso, aun cuando el actor señala como acto impugnado destacado el Acuerdo INE/CG337/2021 y se señala de que el INE no se aseguró que el partido registrara dentro de los primeros diez lugares a quienes efectivamente

² Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



salieron insaculados en el proceso interno del partido, lo cierto es que la lectura acuciosa de su demanda permite establecer que su verdadera inconformidad está relacionada con los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues considera que los órganos internos de MORENA definieron e integraron indebidamente el orden de prelación de la lista de candidatos que presentó ante el INE.

4.2. Improcedencia del juicio y del salto de instancia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de definitividad, aunado a que no es procedente el salto de instancia (*per saltum*) planteado y, por lo tanto, **la demanda debe reencauzarse al órgano de justicia partidista** correspondiente para que sea este quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está

SUP-JDC-534/2021
ACUERDO DE SALA

comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias³.

En el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicará más adelante.

Esta Sala Superior advierte que la normativa interna de MORENA prevé que la CNHJ tiene, de entre otras, las atribuciones siguientes⁴:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, como la parte actora cuenta con los medios de defensa intrapartidarios, tiene la obligación de agotar la instancia intrapartidista y,

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁴ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.



por lo tanto, el presente medio de impugnación **es improcedente** por no haber observado el principio de definitividad.

No pasa inadvertido que la actora pretende justificar el salto de instancia, alegando que el agotamiento de la instancia previa podría afectar la reivindicación de su derecho a ser votado.

A juicio de esta Sala Superior, lo expuesto por la parte actora no justifica la procedencia mediante el salto de instancia, ya que no se advierte que el medio de defensa intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁵ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, **de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que se consideran vulnerados.**

Así, no se advierte que la CNHJ esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que argumenta, referente a la vulneración de sus derechos.

En consecuencia, no se observa que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, pues es criterio de esta autoridad que, tratándose de

⁵ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de defensa intrapartidario** procedente **y no se justifica el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia**, se debe decretar la **improcedencia** de las demandas presentadas por la parte actora.

4.3. Reencauzamiento

Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁶.

En ese sentido, como se mencionó, la normativa de MORENA faculta a la CNHJ para conocer y resolver sobre los planteamientos de la parte actora, por lo tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

5. EFECTOS

La CNHJ **deberá resolver** en un plazo de **cinco días** y con libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las constancias correspondientes a la CNHJ, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda, debiendo conservar en el archivo de esta sala superior las copias certificadas de las constancias del expediente.

6. A C U E R D O S

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicados.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de salto de instancia invocada por la parte actora.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo conducente.

CUARTO. Una vez realizadas las anotaciones correspondientes y de incluir en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, **se deberá remitir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-534/2021
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.